

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2004 DE/SG de fecha 4 de octubre del 2004, se aprobaron los cargos que desempeñará el Personal Militar en las Agregadurías y Organismos Internacionales del Perú en el Extranjero;

Que, se ha determinado la necesidad de nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Capitán de Navío Ricardo Ferdinando WINKELRIED Vásquez, para que preste servicios en la Agregaduría Naval a la Embajada del Perú en Colombia, por el período de UN (1) año, a partir del 15 de enero del 2005;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG de fecha 26 de enero del 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio del 2004 y Decreto de Urgencia N° 015-2004 de fecha 23 de diciembre de 2004;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Capitán de Navío Ricardo Ferdinando WINKELRIED Vásquez, CIP 01714983, para que preste servicios como Agregado Naval a la Embajada del Perú en Colombia, por el período de UN (1) año, a partir del 15 de enero del 2005.

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Defensa - (Marina de Guerra del Perú), efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes:** Lima - Bogotá (COLOMBIA)  
US\$ 379.80 x 4 personas

**Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero**  
US\$ 6,300.00 x 12 meses

**Gastos de Traslado:** (Ida)  
US\$ 6,300.00 x 2 Compensaciones

**Tarifa Única de Uso de Aeropuerto:**  
US\$ 28.24 x 4 personas

**Artículo 3°.-** El citado Oficial revistará en la Dirección General del Personal de la Marina de Guerra del Perú, por el período que dure la Misión Diplomática.

**Artículo 4°.-** Facultar al Ministro de Defensa a variar la fecha de inicio y término de la misión diplomática, sin exceder el período total establecido.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

01995

**FE DE ERRATAS**  
**RESOLUCIÓN SUPREMA**  
**N° 012-2005/DE/EP**

Mediante Oficio N° 048-2005-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe

de Erratas de la Resolución Suprema N° 012-2005/DE/EP, publicada en la edición del 22 de enero de 2005.

En el segundo considerando y en el artículo 1°:

**DICE:**

"... Representante ante la JID en los Estados Unidos de América, ..."

**DEBE DECIR:**

"... Agregado Militar a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Junta Interamericana de Defensa (JID) en los Estados Unidos de América, ..."

01998

**ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Aprueban Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el D. Leg. N° 809 y modificada por el D. Leg. N° 951**

**DECRETO SUPREMO**  
**N° 013-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 102° del Decreto Legislativo N° 809, establece que por Decreto Supremo se aprobarán las Tablas de Sanciones que la SUNAT aplicará por la comisión de las infracciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-96-EF se aprobó la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, la misma que fue modificada por los Decretos Supremos N°s. 027 y 050-2000-EF, 030-2001-EF y 076-2004-EF;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 951 se modificó la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809;

Que, es necesario aprobar una nueva Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.-** Deróguense los Decretos Supremos N°s. 122-96-EF, 027-2000-EF, 050-2000-EF, 030-2001-EF y 076-2004-EF.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

**TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS INFRACCIONES  
PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

**I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA:****A) APLICABLES A LOS TRANSPORTISTAS O SUS REPRESENTANTES EN EL PAÍS, CUANDO:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) No remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;	Numeral 1 Inciso a) Art. 103º	1 UIT.
2) No entreguen a la autoridad aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, el manifiesto de carga o los demás documentos en la forma y plazos establecidos en el Reglamento, o los presenten con errores, excepto en cuanto al peso;	Numeral 2 Inciso a) Art. 103º	1 UIT, cuando al momento del ingreso o salida del medio de transporte, no entreguen a la autoridad aduanera el manifiesto de carga o los demás documentos.  0,10 UIT, por cada documento de transporte con errores.
3) No suscriban la nota de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, dentro del plazo que establezca el Reglamento;	Numeral 3 Inciso a) Art. 103º	1 UIT.
4) No comuniquen a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque o lo hagan con error, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;	Numeral 4 Inciso a) Art. 103º	1 UIT.
5) No entreguen a los almacenes aduaneros o al dueño o al consignatario, cuando corresponda, los bultos descargados, dentro del plazo que establece el Reglamento;	Numeral 5 Inciso a) Art. 103º	1 UIT.
6) No presenten o presenten fuera de plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga, conforme lo señale el Reglamento;	Numeral 6 Inciso a) Art. 103º	0,5 UIT.
7) No entreguen a los viajeros el formulario para la declaración jurada de equipaje, antes de arribar al país.	Numeral 7 Inciso a) Art. 103º	0,5 UIT, por cada medio de transporte. Esta sanción sólo se aplica a los transportistas de itinerario regular.

**B) APLICABLES A LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL, CUANDO:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) No remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;	Numeral 1 Inciso b) Art. 103º	1 UIT.
2) No entreguen a la autoridad aduanera, el manifiesto de carga desconsolidada o consolidada o los demás documentos en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; o los presenten con errores, excepto en cuanto al peso;	Numeral 2 Inciso b) Art. 103º	1 UIT, cuando no entreguen a la autoridad aduanera, el manifiesto de carga desconsolidada o consolidada o los demás documentos.  0,10 UIT, por cada documento de transporte con errores.
3) No presenten o presenten fuera de plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada.	Numeral 3 Inciso b) Art. 103º	0,5 UIT.

**C) APLICABLES A LOS ALMACENES ADUANEROS, CUANDO:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Custodien mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria;	Numeral 1 Inciso c) Art. 103º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.
2) Ubiquen mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin;	Numeral 2 Inciso c) Art. 103º	0,5 UIT.

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
3) No remitan a la autoridad aduanera la conformidad de la recepción de las mercancías o la información referida a las notas de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento;	Numeral 3 Inciso c) Art. 103º	1 UIT.
4) Impidan a la autoridad aduanera las labores de inspección o reconocimiento;	Numeral 4 Inciso c) Art. 103º	3 UIT.
5) No formulen o no suscriban las notas de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento;	Numeral 5 Inciso c) Art. 103º	1 UIT.
6) No informen a la autoridad aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT;	Numeral 6 Inciso c) Art. 103º	0,5 UIT.
7) Se detecte la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.	Numeral 7 Inciso c) Art. 103º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.

**D) APLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Gestionen la destinación a un régimen, operación, destino aduanero especial o de excepción o bajo una modalidad o tipo de despacho, que no corresponda a la mercancía declarada;	Numeral 1 Inciso d) Art. 103º	0,5 UIT.
2) Gestionen el despacho sin contar con los documentos exigibles según el régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales;	Numeral 2 Inciso d) Art. 103º	0,5 UIT.
3) Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Número de serie, en los casos que establezca la SUNAT; - Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; - Condiciones de la transacción; u - Otros datos que incidan en la determinación de tributos.	Numeral 3 Inciso d) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana.  0,10 UIT, por cada tipo de mercancía, cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, hasta un máximo de 1,5 UIT por declaración.
4) No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan;	Numeral 4 Inciso d) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar.  0,10 UIT, por cada tipo de mercancía, cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar.
5) Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada;	Numeral 5 Inciso d) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar.  0,10 UIT, por cada tipo de mercancía, cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar.

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
6) No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen u operación precedente;	Numeral 6 Inciso d) Art. 103º	0,10 UIT, por cada serie.
7) Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior;	Numeral 7 Inciso d) Art. 103º	0,5 UIT, por cada declaración adicional.
8) No comuniquen a la autoridad aduanera, la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro del plazo establecido;	Numeral 8 Inciso d) Art. 103º	0,5 UIT.
9) No entreguen la documentación original de los despachos en que haya intervenido para los casos de cancelación o revocación de su autorización según lo previsto en el literal g) del artículo 100º de la Ley.	Numeral 9 Inciso d) Art. 103º	0,5 UIT, por cada despacho.

## E) APLICABLES A LOS DUEÑOS, CONSIGNATARIOS O CONSIGNANTES, CUANDO:

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Número de serie en los casos que establezca la SUNAT; - Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; - Condiciones de la transacción; u - Otros datos que incidan en la determinación de los tributos.	Numeral 1 Inciso e) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana.  0,10 UIT, por cada tipo de mercancía cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, hasta un máximo de 1,5 UIT por declaración.
2) No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito o transbordo de las mercancías o de las provisiones de a bordo a que se refiere la presente Ley;	Numeral 2 Inciso e) Art. 103º	1 UIT.
3) No regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgentes o los del sistema anticipado de despacho aduanero;	Numeral 3 Inciso e) Art. 103º	0,5 UIT.
4) Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback;	Numeral 4 Inciso e) Art. 103º	Equivalente al 50% del monto restituído indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.  0,10 UIT, cuando no tengan incidencia en su determinación.
5) Consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producido para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia;	Numeral 5 Inciso e) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, cuando tengan incidencia en su determinación.  0,10 UIT, cuando no tengan incidencia en su determinación de la mercancía a reponer.
6) No regularicen el régimen de exportación, dentro del plazo establecido;	Numeral 6 Inciso e) Art. 103º	0,5 UIT.
7) No concluyan el régimen de importación temporal, admisión temporal o exportación temporal, dentro del plazo otorgado;	Numeral 7 Inciso e) Art. 103º	0,5 UIT.
8) Transfieran las mercancías admitidas o importadas temporalmente, o sujetos a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;	Numeral 8 Inciso e) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos cuando se transfieran las mercancías materia de inafectación, exoneración o beneficio tributario.  0,5 UIT, cuando se transfieran las mercancías admitidas o importadas temporalmente.

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
9) Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías importadas temporalmente sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación;	Numeral 9 Inciso e) Art. 103º	Equivalente al monto de los tributos y derechos antidumping o compensatorios, cuando destinen a otro fin las mercancías. 0,5 UIT, cuando trasladen a un lugar distinto las mercancías, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.
10) Destinen a otro fin o permitan la utilización por terceros de las mercancías sujetas a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;	Numeral 10 Inciso e) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías sujetas a inafectación, exoneración o beneficio tributario.
11) Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida en caso de despacho anticipado;	Numeral 11 Inciso e) Art. 103º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.
12) Se detecte la existencia de mercancía no declarada.	Numeral 12 Inciso e) Art. 103º	Equivalente a los tributos y derechos antidumping o compensatorios aplicables a la mercancía objeto de comiso.

**F) APLICABLES A LOS CONCESIONARIOS DE ALMACEN LIBRE (DUTY FREE), CUANDO:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) No presenten a la autoridad aduanera la información sobre el ingreso y salida de las mercancías, en la forma y plazo establecido;	Numeral 1 Inciso f) Art. 103º	1 UIT.
2) Almacenen o vendan mercancías que no han sido sometidas a control por la autoridad aduanera;	Numeral 2 Inciso f) Art. 103º	1 UIT.
3) Vendan mercancías a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito;	Numeral 3 Inciso f) Art. 103º	1 UIT, por cada venta.
4) No mantengan actualizado el inventario de las mercancías almacenadas;	Numeral 4 Inciso f) Art. 103º	1 UIT.
5) La autoridad aduanera detecte falta de mercancías.	Numeral 5 Inciso f) Art. 103º	Equivalente al valor FOB de la mercancía faltante, determinado por la autoridad aduanera.

**G) APLICABLES AL BENEFICIARIO DEL DESTINO ESPECIAL DE MATERIAL DE USO AERONÁUTICO, CUANDO:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) No informe a la autoridad aduanera sobre el movimiento de ingreso y salida del material de uso aeronáutico;	Numeral 1 Inciso g) Art. 103º	1 UIT.
2) Permita la utilización del material por parte de terceros, sin contar con la autorización aduanera;	Numeral 2 Inciso g) Art. 103º	Equivalente al doble de los tributos aplicables al material sujeto a beneficio tributario.
3) No mantenga actualizado el inventario de los materiales almacenados;	Numeral 3 Inciso g) Art. 103º	0,5 UIT.
4) La autoridad aduanera detecte falta de material de uso aeronáutico.	Numeral 4 Inciso g) Art. 103º	Equivalente al valor FOB del material faltante, determinado por la autoridad aduanera.

**H) APLICABLES A LOS VIAJEROS, CUANDO:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Los viajeros que porten artículos que por su naturaleza o cantidad se presume que están destinados al comercio y que no hayan sido declarados como carga, según se establece por decreto supremo.	Inciso h) Art. 103º	Equivalente a los tributos aplicables a la mercancía objeto de comiso.

## I) APLICABLES A LOS OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR, SEGUN CORRESPONDA, CUANDO:

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Violan las medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera, o permitan su violación, sin perjuicio de la denuncia correspondiente;	Numeral 1 Inciso i) Art. 103º	Equivalente al triple del valor FOB de las mercancías, determinado por la autoridad aduanera.
2) Impidan, obstaculicen o no presten la logística necesaria para las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera;	Numeral 2 Inciso i) Art. 103º	3 UIT.
3) No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;	Numeral 3 Inciso i) Art. 103º	1 UIT.
4) No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;	Numeral 4 Inciso i) Art. 103º	0,5 UIT.
5) No comuniquen a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo establecido;	Numeral 5 Inciso i) Art. 103º	0,5 UIT.
6) No lleven los libros, registros y documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas;	Numeral 6 Inciso i) Art. 103º	1 UIT, por cada libro, registro o documento que no lleven.  0,5 UIT, por cada libro, registro o documento, que lleven desactualizado, incompleto, o sin cumplir con las formalidades establecidas.
7) No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos por la SUNAT, para su autorización o acreditación.	Numeral 7 Inciso i) Art. 103º	1 UIT, con excepción de los almacenes aduaneros y los despachadores de aduana, a quienes se les aplica la sanción de suspensión.

## J) APLICABLES A LAS PERSONAS SANCIONADAS CON COMISO, CUANDO:

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Si decretado el comiso la mercancía no fuere hallada o entregada a la autoridad aduanera, se impondrá al infractor una multa.	Art. 108º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.
2) Se detecte la existencia de mercancía no declarada, en cuyo supuesto adicionalmente se aplicará una multa.	Inciso i) Art. 108º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.

## II. INFRACCIONES SANCIONABLES CON SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

## A) PARA LOS ALMACENES ADUANEROS:

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones establecidos para operar;	Numeral 1 Inciso a) Art. 105º	Suspensión hasta la regularización.
2) No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada;	Numeral 2 Inciso a) Art. 105º	Suspensión hasta la regularización.
3) No destinar las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;	Numeral 3 Inciso a) Art. 105º	Suspensión hasta la regularización.
4) Modificar o reubicar las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;	Numeral 4 Inciso a) Art. 105º	Suspensión hasta la regularización.
5) Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante; - Dejado sin efecto su inmovilización; - Autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero.	Numeral 5 Inciso a) Art. 105º	Suspensión por treinta (30) días calendario.

**B) PARA LOS DESPACHADORES DE ADUANA:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada;	Numeral 1 Inciso b) Art. 105º	Suspensión hasta la regularización.
2) Haber sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;	Numeral 2 Inciso b) Art. 105º	Suspensión por treinta (30) días calendario.
3) Desempeñar sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera;	Numeral 3 Inciso b) Art. 105º	Suspensión hasta la regularización.
4) No mantener o cumplir con los requisitos y condiciones para operar;	Numeral 4 Inciso b) Art. 105º	Suspensión hasta la regularización.
5) No conservar o no entregar la documentación original de los despachos en que haya intervenido en los plazos previstos en el literal g) del artículo 100º de la Ley;	Numeral 5 Inciso b) Art. 105º	Suspensión por treinta (30) días calendario.
6) Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.	Numeral 6 Inciso b) Art. 105º	Suspensión por treinta (30) días calendario.
7) Autenticar documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido;	Numeral 7 Inciso b) Art. 105º	Suspensión por treinta (30) días calendario.
8) Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida en caso de despacho anticipado.	Numeral 8 Inciso b) Art. 105º	Suspensión por treinta (30) días calendario.
9) Estar procesado por supuesto delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio.	Numeral 9 Inciso b) Art. 105º	Suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial.

**III. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CANCELACIÓN DEL PERMISO PARA OPERAR****A) PARA LOS ALMACENES ADUANEROS:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) La inactividad comprobada en cuanto al ingreso de la mercancía, por el término de sesenta (60) días en el caso de terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados públicos y de ciento ochenta (180) días para el caso de los depósitos aduaneros autorizados privados;	Numeral 1 Inciso a) Art. 106º	Cancelación.
2) Incumplir en causal de suspensión por más de tres (3) veces dentro del período de un año calendario.	Numeral 2 Inciso a) Art. 106º	Cancelación.
3) Recepcionar mercancías durante el plazo de la sanción de suspensión aplicada por la SUNAT.	Numeral 3 Inciso a) Art. 106º	Cancelación.

**B) PARA LOS DESPACHADORES DE ADUANA:**

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. En el caso de personas jurídicas, cuando la condena sea impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa;	Numeral 1 Inciso b) Art. 106º	Cancelación.

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
2) No efectuar despachos durante tres (3) meses consecutivos;	Numeral 2 Inciso b) Art. 106º	Cancelación.
3) Librar indebidamente cheques, salvo que regularice en el término de tres (3) días de notificado por la SUNAT;	Numeral 3 Inciso b) Art. 106º	Cancelación.
4) No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial;	Numeral 4 Inciso b) Art. 106º	Cancelación.
5) Cuando la autoridad aduanera compruebe que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones;	Numeral 5 Inciso b) Art. 106º	Cancelación.
6) No verifiquen los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía, que va a ser despachada, según a lo que establece la SUNAT.	Numeral 6 Inciso b) Art. 106º	Cancelación.

#### IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON INHABILITACIÓN

##### A) PARA EJERCER COMO AGENTE DE ADUANA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA:

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor;	Inciso a) Art. 107º	Inhabilitación.
2) Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones.	Inciso b) Art. 107º	Inhabilitación para operar por un año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción.

#### V. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
1) Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los almacenes del beneficiario del sistema anticipado de despacho aduanero, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;	Inciso a) Art. 108º	Comiso.
2) Carezca de la documentación aduanera pertinente;	Inciso b) Art. 108º	Comiso.
3) Estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, a la moral y a la salud pública;	Inciso c) Art. 108º	Comiso.
4) No figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga;	Inciso d) Art. 108º	Comiso.
5) Al realizar la visita de inspección, la autoridad aduanera constate que las provisiones de a bordo o rancho que portan los medios de transporte no se encuentran debidamente manifestados y en los lugares habituales de depósito, en cuyo caso se dispondrá el desembarque previo levantamiento del acta de comiso, excepto los casos fortuitos y fuerza mayor, debidamente acreditados;	Inciso e) Art. 108º	Comiso.
6) Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero;	Inciso f) Art. 108º	Comiso.



INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
7) Se detecte su ingreso, permanencia o salida por lugares u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;	Inciso g) Art. 108º	Comiso.
8) Su importación se encuentre prohibida o restringida y no sean reembarcadas dentro del término establecido en el Reglamento;	Inciso h) Art. 108º	Comiso.
9) Se detecte la existencia de mercancía no declarada;	Inciso i) Art. 108º	Comiso.
10) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías, en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad y especie declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero;	Inciso j) Art. 108º	Comiso.
11) Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.	Inciso k) Art. 108º	Comiso.
12) Los medios de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la Internación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.	Art. 108º	Comiso.

01976

**Establecen disposiciones para la aplicación de nuevas reglas del régimen de pensiones del D.L. N° 20530 y modifican el Art. 3° del D.S. N° 053-2004-EF**

**DECRETO SUPREMO  
N° 017-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú señala en la Primera Disposición Final y Transitoria que el ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28449 establece que la citada norma tiene el objeto de establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28449 señala que el monto máximo de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha que corresponda el pago de la pensión;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 establece que el tope a que se refiere el artículo 3° de la misma Ley se aplicará de manera progresiva, a partir de la vigencia de la citada disposición;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 dispone incrementos para las pensiones de los beneficiarios titulares que perciben pensiones no superiores a S/. 800,00 mensuales;

Que, de acuerdo con la Norma XV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria se establece mediante Decreto Supremo;

Que, la Ley N° 28046 crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 28449;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Definiciones**

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

- Entidades : A todas las entidades o instituciones del Sector Público Nacional que paguen las pensiones reguladas por el régimen del Decreto Ley N° 20530
- FASP : Al Fondo para la Asistencia Previsional creado por el Artículo 1° de la Ley N° 28046.
- Ley : A la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.
- Pensión : A todos los conceptos o ingresos que el pensionista perciba mensualmente por el Régimen del Decreto Ley N° 20530
- Beneficiarios : A todos los pensionistas por derecho propio, sean de cesantía o invalidez.
- Pensión
- Pensionista : A todas las personas que perciben una pensión por derecho propio, (cesantía o invalidez) o derivado (sobrevivencia).

**Artículo 2°.- Precisiones a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449**

La adecuación de las pensiones al tope será calculada por las entidades de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**a. Identificación del pensionista afecto al tope:**

Para identificar al pensionista afecto al tope se determinará de la siguiente manera si la pensión excede la suma de 2 UIT: